



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

- Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Conciliación prejudicial
Radicación: 110013336038202000029-00
Demandante: Superintendencia de Puertos y Transporte
Demandado: Dell Colombia Inc.
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 7 de febrero de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Se declare que la Superintendencia de Puertos y Transporte está obligada a pagar a Dell Colombia Inc., la suma de \$20.726.215.00 por concepto de la modificación hecha el 5 de junio de 2019 a la Orden de Compra 28870 de 1º de junio de 2018, respaldada en el CDP-10219 de 21 de mayo de 2019.

1.2.- Se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte que pague a Dell Colombia Inc., la suma de \$20.726.215.00 por virtud de lo mencionado en el numeral anterior.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 2 de octubre de 2017 Colombia Compra Eficiente celebró con varios proveedores, incluido Dell Colombia Inc., un acuerdo marco para la contratación, compra y pago de productos y prestación de servicios Microsoft.

2.2.- La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) 12418 de 24 de mayo de 2018, por valor inicial de \$136.963.389.00, para la adquisición de licencias de solución de productividad.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btac@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

2.3.- En desarrollo del acuerdo marco en cita, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la Superintendencia de Puertos y Transporte, en calidad de compradora, generó el 24 de mayo de 2018 una Solicitud de Cotización para la adquisición de licencias ofrecidas en el Catálogo de la Tienda Virtual.

2.4.- La Superintendencia de Puertos y Transporte recibió cotizaciones de diferentes proveedores, entre ellos Dell Colombia Inc., quien ofreció la suma de \$130.526.870,29.

2.5.- El 1° de junio de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte generó la Orden de Compra 28870, la que se transmitió a Dell Colombia Inc., y por ello se hizo el Registro Presupuestal 137218 por la cantidad de \$130.526.870,29.

2.6.- Dell Colombia Inc., expidió la factura de venta 1107973 de 21 de junio de 2018 por la suma de \$130.526.870,29, la que se radicó el 22 de junio de 2018 ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la certificación de pago de aportes parafiscales.

2.7.- El 6 de julio de 2018 el Coordinador del Grupo de Información y Estadística expidió la certificación de recibido a satisfacción de la adquisición del licenciamiento para la solución de productividad, conforme al Informe de Supervisión de la Orden de Compra 28870.

2.8.- El 11 de julio de 2018 la Superintendencia de Puertos y Transporte pagó la suma de \$129.085.853,29, previas las deducciones legales.

2.9.- El 21 de mayo de 2019 la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el CDP 10219 por valor de \$20.726.215.00 para la adquisición de licencias adicionales.

2.10.- Con solicitud 82967 de 5 de junio de 2019 se hizo una modificación a la Orden de Compra 28870 para el *“Fortalecimiento del área de Desarrollo y mejora la creación y visualización de reportes.”*.

2.11.- Aunque se generó la adición a la mencionada Orden de Compra, la Superintendencia de Puertos y Transporte omitió generar el registro presupuestal.

2.12.- A la fecha de radicación de la conciliación prejudicial la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha pagado a Dell Colombia Inc., el valor correspondiente a la modificación de la Orden de Compra 28870.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 7 de febrero de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., Superintendencia de Puertos y Transporte y Dell Colombia Inc., llegaron al siguiente acuerdo:

“...en reunión ordinaria del Comité de Conciliación número 1 celebrada el día 14 de enero de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, conciliar las pretensiones del convocante, derivadas de la falta de pago de la adición efectuada el 5 de junio de 2019 a la Orden de Compra número 28870 del 1 de junio de 2018, respaldada en el CDP-10219 del 21 de mayo de 2019 por valor de \$20.726.215, lo anterior debido a que la compañía Dell Colombia Inc., ejecutó las obligaciones, deberes y cargas que le correspondían como contratista, pese a que no se había expedido el registro presupuestal, como requisito de ejecución. Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con el pago a Dell Colombia Inc., de la suma de \$20.726.214,30, menos las deducciones y retenciones aplicables de conformidad con la ley. El pago se efectuará a más tardar dentro de dos meses contados a partir de la radicación en la entidad de los documentos pertinentes (Certificación de encontrarse al día en el pago de aportes al sistema de seguridad social, providencia judicial que aprueba el acuerdo conciliatorio con constancia de ejecutoria), aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo...”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada DEL COLOMBIA INC., con el fin que se sirva indicar que (sic) decidió respecto de la solicitud que hoy nos convoca: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la parte convocante. (...)” (Negrillas son del original)

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de noviembre de 2019 y le correspondió a la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con providencia de 11 de diciembre de 2019 le solicitó al mandatario judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte que hiciera algunas correcciones¹. Efectuada la subsanación con providencia de 20 de diciembre de 2019 la agente del Ministerio Público admitió la solicitud y fijó día y hora para celebrar la audiencia de conciliación². La audiencia en cuestión finalmente se practicó el 7 de febrero de 2020, en la que las partes llegaron al acuerdo aquí consignado. Luego de esto se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C., quien lo repartió a este Despacho. El asunto ingresó al Despacho el 10 de febrero de 2020.

¹ Folios 84 y 85 del cuaderno único.

² Folio 117 del cuaderno único.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de febrero de 2020 entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la compañía Dell Colombia Inc., se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, que es lo que fija su aprobación o improbación.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁴.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una persona jurídica, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de su presupuesto. Además, en este caso actúa representada por abogado titulado, quien recibió poder de parte de la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, persona que ostenta la calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, delegada para llevar la representación judicial y extrajudicial según la Resolución 44833 de 9 de octubre de 2018.⁵

En cuanto a la compañía Dell Colombia Inc., dirá el Despacho que según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.⁶, es una sociedad debidamente registrada en esa entidad, la cual tiene como primer suplente del representante legal al señor Germán Felipe Nieto Jaimes, persona que confirió poder⁷ especial a la abogada que aceptó la propuesta de conciliación en la audiencia que es materia de examen de legalidad en esta providencia.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la Superintendencia de Puertos y Transporte porque se trata de los recursos asignados para uno de los múltiples contratos que celebra la entidad, además porque como se verá más adelante se trata de unos dineros que contaban con certificado de disponibilidad presupuestal.

Y, en lo que respecta a la sociedad Dell Colombia Inc., la disponibilidad del derecho económico está mucho más clara dado que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada en este caso corresponde al medio de control de controversias contractuales, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento y pago de unos dineros que se adeudan por la Superintendencia de Puertos y Transporte a la compañía Dell Colombia Inc., por la adición que el 5 de junio de 2019 se hizo a la Orden de Compra 28870 de 1º de junio de 2018.

⁵ Folio 83 cuaderno único.

⁶ Folios 128 a 133 del cuaderno único.

⁷ Folio 127 del cuaderno único.

La caducidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra regulada en la letra j), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;...”

En este caso el medio de control de controversias contractuales no está caducado. Recordemos que la adición a la orden de compra 28870 de 1º de junio de 2018 se produjo el 5 de junio de 2019, lo que indica que los dos años que otorga la ley para promover ese mecanismo no están vencidos al día de hoy, ya que iría hasta el año 2021.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Pues se cuenta con el siguiente material probatorio relevante:

1.- Acuerdo Marco de Precios de Productos y Servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017 celebrado entre Colombia Compra Eficiente y Dell Colombia Inc., entre otros.⁸

2.- Solicitud de contratación Acuerdo Marco Microsoft de la Superintendencia de Puertos y Transporte.⁹

⁸ Folios 19 a 54 del cuaderno único.

⁹ Folios 55 a 58 del cuaderno único.



- 3.- Certificado de disponibilidad presupuestal 12418 de 24 de mayo de 2018 por la suma de \$136.963.389.00.¹⁰
- 4.- Orden de compra 28870 de 1° de junio de 2018 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sobre servicios tecnológicos requeridos para la comunicación interna de la entidad y con el mundo, por valor de \$130.526.870,29.¹¹
- 5.- Registro presupuestal del compromiso No. 137218 de 1° de junio de 2018 por la suma de \$130.526.870,29.¹²
- 6.- Factura de venta 1107973 de 21 de junio de 2018 emitida por Dell Colombia Inc.¹³
- 7.- Certificación expedida por el revisor fiscal de Dell Colombia Inc., de fecha 13 de junio de 2018, según la cual la compañía está al día en el pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales y a las cajas de compensación familiar, ICBF y SENA.¹⁴
- 8.- Certificación expedida el 6 de julio de 2018 por el Coordinador Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cuenta del cabal cumplimiento de la compañía Dell Colombia Inc., respecto del contrato aquí referido.¹⁵
- 9.- Certificado de Disponibilidad Presupuestal 10219 de 21 de mayo de 2019, expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte por la suma de \$20.726.215.00, para la adquisición de servicios tecnológicos, mejoramiento de la gestión y capacidad institucional para la supervisión integral a los vigilados a nivel nacional.¹⁶
- 10.- Certificación expedida por el Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, según la cual se recibió a satisfacción 5 licencias PowerBI y 5 licencias Visual Studio por parte de Dell Colombia Inc., la que además está afiliada al sistema de seguridad social efectuando los pagos correspondientes.¹⁷
- 11.- Modificación de órdenes de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, referida a la orden de compra 28870, entidad compradora Superintendencia de Puertos y Transporte, de 21 de junio de 2018.¹⁸

¹⁰ Folio 59 del cuaderno único.

¹¹ Folio 61 del cuaderno único.

¹² Folio 64 del cuaderno único.

¹³ Folio 66 del cuaderno único.

¹⁴ Folio 68 del cuaderno único.

¹⁵ Folio 69 del cuaderno único.

¹⁶ Folio 94 del cuaderno único.

¹⁷ Folio 95 del cuaderno único.

¹⁸ Folios 100 a 105 del cuaderno único.

12.- Factura de venta 1128328 de 4 de julio de 2019 emitida por Dell Colombia Inc., al cliente Superintendencia de Puertos y Transporte, por los productos tecnológicos arriba mencionados, por la cantidad de \$20.726.214,30.¹⁹

13.- Memorando 20195400089293 de 22 de agosto de 2019 expedido por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte con destino al Jefe Oficina Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que indica que se devuelve el Memorando 20194100080013 porque no se evidencia registro presupuestal a favor de Dell Colombia Inc., por lo que resulta imposible tramitar el pago.²⁰

El acervo probatorio es claro en acreditar que la Superintendencia de Puertos y Transportes, en el contexto del Acuerdo Marco de Precios de Productos y Servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017 celebrado entre Colombia Compra Eficiente y Dell Colombia Inc., entre otras entidades, se vincularon contractualmente alrededor de la Orden de compra 28870 de 1º de junio de 2018, y que la misma fue modificada para suministrar 5 licencias PowerBI y 5 licencias Visual Studio por las que la entidad compradora se comprometió a pagar la cantidad de \$20.726.214,30, suma de dinero que no se pudo cancelar porque se omitió el registro presupuestal.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la obligación a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte está debidamente acreditada, y que el pago pendiente es el producto de una omisión imputable a la Administración, lo que por supuesto no puede impedirle a Dell Colombia Inc., recibirlo.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcarse el patrimonio estatal.

En el *sub lite* no se causa ningún detrimento al erario. Ciertamente Dell Colombia Inc., recibirá la suma de \$20.726.214,30, que es exactamente lo que le adeuda la Superintendencia de Puertos y Transporte desde el mes de junio de 2019, sin ningún reconocimiento por intereses ni indexación.

¹⁹ Folio 106 del cuaderno único.

²⁰ Folio 110 del cuaderno único.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.”** (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal

de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*²¹, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó la certificación firmada por la doctora María Alejandra Losada Camacho – Secretaria Técnica ad-hoc del Comité de Conciliación, documento con el que se hace saber que el día 14 de enero de 2020 se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y la apoderada judicial de la sociedad **DELL COLOMBIA INC.**

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 7 de febrero de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

²¹ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.